

REF. EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2020-00010-00

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la aquí ejecutada DORIS GARCIA AGRESOTH, se notificó por aviso y no propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Junio 28 de 2021

MILENA BEATRIZ FERNANDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA.

Rad. 2020-00010-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La parte ejecutante BAMCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ y mediante apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra DORIS GARCIA AGRESOTH, para obtener el pago de la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M. CTE (\$6.996.169,00), por concepto de capital, contenidos en el pagare numero 063666100005201; más la suma de \$540.308 por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019, más los intereses y moratorios establecidos por la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago total.

El Mandamiento de pago fue librado por auto de fecha 31 de enero de 2020; la parte demandada, se notificó por aviso el día 9 de Junio de 2021, tal y como se aprecia en el memorial anexado por la parte ejecutante, quien guardo silencio la ejecutada, pues no propuso ninguna clase de medios exceptivos.

El inciso 2 artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusiesen excepciones oportunas el juez:

“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Jueza, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Llévase adelante con la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de pago en contra de la señora DORIS GARCIA AGRESOTH.
- 2.- Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de allegamiento.
- 3.- Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel A. Sanabria Vila', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILA
JUEZ